

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 304/2022

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha veintitrés de mayo del veintidós, suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, por una escasa motivación.

GLOSARIO.

- **Recaudador:** Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
- **Director General:** Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- **Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza:** Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- **Ley Orgánica de la Administración:** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el seis de diciembre del dos mil veintiuno.
- **Requerimiento de pago:** Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha veintitrés de mayo del veintidós

- **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, [legislación vigente al momento de emitir el acto].
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

- I. Presentación.** El escrito de demanda se presentó el ocho de junio del dos mil veintidós.
- II. Admisión.** El juicio se admitió a trámite en acuerdo ocho de junio del dos mil veintidós.
- III. Acto impugnado.**
 - *Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha veintitrés de mayo del veintidós, suscrito por el Recaudador.*
- IV. Contestación de demanda.** El Recaudador y el Director General contestaron la demanda por conducto de la Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza, en términos del escrito visible en autos de la foja 019 a la 025.
- V. Citación.** El seis de septiembre del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. ANTECEDENTES.

a) Este Juzgado dictó una resolución el catorce de noviembre del dos mil veintidós, y en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Director General.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha veintitrés de mayo del veintidós, suscrito por el Recaudador.”

b) Por escrito presentado el quince de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora interpuso amparo directo en contra de la sentencia antes referida, el cual fue radicado con el número *****4, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, mismo que el tres de mayo del dos mil veintitrés, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora, precisando que los efectos de la sentencia eran los siguientes:

“1) Deje insubsistente la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el juicio ***4.**

2) Dicte otra con plenitud de jurisdicción, en la que de manera fundada y motivada, aborde el análisis del concepto de impugnación relativo a la incompetencia de la autoridad demandada, que pudiera generar un mayor beneficio.

3) Únicamente en caso de no prosperar dicho planteamiento, resuelva sobre la declaración de nulidad y de insistir en ello, deberá motivar con claridad sus efectos, o bien, establecer que no es factible darle los alcances pretendidos por la parte quejosa.”

c) En cumplimiento al fallo protector en auto del dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se dejó insubsistente la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

3. DICTADO DE LA SENTENCIA CONFORME A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO ***4.**

Se procede a dictar la resolución correspondiente con plenitud de jurisdicción, en la que, de manera fundada y motivada, se abordará el análisis del concepto de impugnación relativo a la incompetencia de la autoridad demandada y en caso de no prosperar dicho planteamiento, se resolverá sobre la declaración de nulidad, en los siguientes términos:

4. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR GENERAL.

La fracción XI del artículo **54** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió el acto impugnado.

Ahora bien, se tiene que el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la Ley, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

Así también se tiene que el artículo **42**, fracción III, inciso a), de la Ley, dispone que será parte del juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada.

Como podemos observar de los artículos antes descritos si bien la *Ley*, señala que un titular puede formar parte de un juicio, esa intervención no le da el carácter de parte en el juicio como demandado, en sentido material, puesto que el acto impugnado fue emitido por el *Recaudador*, sin que se advierta participación del *Director General* en su emisión.

Debemos de analizar que su intervención obedece a la relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública estatal, prevista en el numeral **4**, fracción V, párrafo segundo, del *Reglamento Interior*¹, razón por la cual debe tener conocimiento del acto que emitió su subordinado, que precisamente es materia de impugnación, constituyendo ello uno de los medios de control y vigilancia en el desempeño de los servidores públicos de nivel inferior.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director General* (con el carácter de titular del emisor del acto impugnado) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley*, en relación con el artículo **42**, fracciones II y III, inciso a), de la *Ley*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa,

¹ **Artículo 4.** El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una Junta de Gobierno, en los términos de la *Ley* y las Unidades Administrativas siguientes: [...]

V. Dirección de Recaudación: [...]

e) Recaudaciones de rentas del estado.

1. Subrecaudaciones de Rentas en el Estado. Dependerán directamente del Director General del SAT BC, los Directores quienes serán nombrados conforme a lo dispuesto en la *Ley*, así como el Jefe de Departamento de Asistencia al Contribuyente y el Jefe de Departamento de Inteligencia Tributaria, quienes serán nombrados por el Director General del SAT BC. [...]

únicamente en contra del *Director General*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II de la *Ley*.

5. OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Es de señalarse que el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Del anterior dispositivo constitucional se obtiene la tutela jurisdiccional efectiva, como un derecho fundamental de la persona para defender a través de un proceso jurisdiccional sus derechos sustantivos, de los cuales se pueden extraer los siguientes principios: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros.

Ahora bien, en relación al termino de justicia pronta se entiende como:

a) Justicia pronta: Es la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal

efecto establezcan las leyes²;

b) Principio de mayor beneficio: Es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.³

En ese contexto, por regla general, el *Tribunal* debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En esa tesitura se concluye que este *Juzgado* tiene la obligación de decidir sobre los motivos de inconformidad de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de una debida motivación, tal como lo establece el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia es obligatoria por este *Juzgado* al realizar actos

² Ver precedente de la tesis 2024109, 30344 Undécima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, Pág. 2143.

³ Ver en lo general consideraciones de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5488/2016 del índice de la Primera Sala de la SCJN, de donde derivó la tesis 1a. CCXLVII/2017 (10a.), que lleva por rubro: "EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL.", Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 416, registro digital: 2015826.

materialmente jurisdiccionales⁴.

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

6.1. Planteamiento del problema.

El Recaudador, emitió requerimiento de pago para efecto de hacer el cobro a la parte actora de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, más gastos de ejecución, por la cantidad total de *****3

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

6.2 Estudio preferente de los motivos de inconformidad de fondo.

En primer término, es preciso señalar que el primer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su ampliación de demanda está compuesto a su vez, por dos diversas líneas argumentativas [*incompetencia del Recaudador para emitir el acto impugnado e indebida fundamentación de la competencia para emitirlo*].

Ahora bien, tomando en consideración lo argumentado en el punto número 5 de esta sentencia; este Juzgado considera

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto en el punto 5 la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024109; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: PC.III.A. J/9 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203; Tipo: Jurisprudencia.

analizar de manera preferente el motivo de inconformidad, relativo a la incompetencia del *Recaudador* en la emisión del acto impugnado, ya que versa sobre el fondo del asunto, el cual le acarrearía mayor beneficio al actor de resultar fundada su pretensión.

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su primer motivo de inconformidad, alude en síntesis, que el *Recaudador* es incompetente para dictar el requerimiento de pago impugnado en virtud de haber fundado su competencia en el artículo **27**, fracción XXII, inciso h) de la Ley Orgánica de la Administración Pública⁵.

En razón de lo antes expuesto, se estudiará preferentemente el primer motivo de inconformidad, que señala lo relativo a la incompetencia del *Recaudador* en la emisión del acto impugnado.

¿Carece de competencia el *Recaudador* para emitir el requerimiento de pago impugnado en el presente juicio?

6.3 Inoperante el primer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante, relativo a la incompetencia del *Recaudador*.

El actor argumentó en síntesis que el *Recaudador* es incompetente para emitir el acto impugnado ya que el artículo

⁵ Es preciso señalar que no se transcribió el motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes.

Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia cuyos rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.”

27, fracción XXII, inciso h) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, establece que el Sistema de Administración Tributaria de Baja California, será encargada de la recaudación de contribuciones del Estado, y en el caso de estudio el acto impugnado la autoridad que emitió el acto es el Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Como se señaló líneas anteriores, el motivo de inconformidad es inoperante por lo siguiente:

Los argumentos esbozados por la parte actora resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación⁶.

En efecto, los argumentos desarrollados por el actor para determinar una posible incompetencia del *Recaudador* no son suficientes para demostrarlo, ya que no señaló si dentro de las atribuciones o facultades que establece la legislación que rige el actuar de la autoridad antes mencionada, no existen fundamentos y motivos que puedan sustentar que está habilitado legalmente para emitirlo, para que sostenga que no existe autoridad competente o que existiendo se hayan extinguido las facultades.

En ese contexto, el demandante únicamente se limita a señalar en síntesis que conforme a *Ley Orgánica de la*

⁶ Criterio que se robustece en términos de lo contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 173593, consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil siete, tomo XXV.

Administración, la autoridad encargada estructuralmente de la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado mediante su Organismo Público descentralizado que conforme a esa legislación es el Sistema de Administración Tributaria de Baja California, cuando en el acto impugnado es el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, sin que de lo antes argumentado sea suficiente para demostrarse lo siguiente:

1. Que no exista autoridad competente;
2. Que no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla.
3. O que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente.

Por lo que queda demostrado que los argumentos del actor no constituyen un verdadero concepto de violación, lo anterior puesto que no implica que el *Juzgado* esté obligado a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas.

Como podemos observar el motivo de inconformidad es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de demostrar la incompetencia del *Recaudador*, por tanto, tal pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que no argumentó, razones decisorias o argumentos que demostraran el porqué de su reclamación.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto administrativo, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas⁷.

De ahí lo inoperante su motivo de inconformidad, pues el demandante no expresa razonamientos lógico-jurídicos que evidencien la incompetencia del Recaudador.

Resultan de apoyo al caso de estudio, las Tesis que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

⁷ Criterio que se robustece en términos de lo contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 173593, consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil siete, tomo XXV.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14."

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932."

6.4 Análisis del segundo motivo de inconformidad, que conforme a lo estudiado en el punto número 5, corresponde al estudio preferente de los motivos de inconformidad, siendo el siguiente:

La parte actora en su segundo motivo de inconformidad, alude en síntesis, que el Recaudador fundamento su competencia de forma indebida, ya que señaló un ordenamiento legal abrogado.⁸ En razón de lo antes expuesto,

⁸ Es preciso señalar que no se transcribió el motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal,

surge la siguiente pregunta:

¿El acto impugnado se encuentra debidamente fundado en cuanto a la fundamentación de la competencia del Recaudador para emitir el requerimiento de pago?

6.4.1 Parcialmente fundado el motivo de inconformidad, pero inoperante.

De la lectura integral del *requerimiento de pago*, se permite constatar una indebida fundamentación de unos de los ordenamientos legales se invocan, pero sin que esa deficiencia afecte la legalidad de dicho acto, ya que si se señala el ordenamiento legal que faculta al Recaudador la emisión del mismo.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y

además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes.

Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia cuyos rubro y datos de identificación son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"

"Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia."

exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁹ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene

⁹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. **Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.**

su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte que en el requerimiento de pago se señala la *Ley Orgánica de la Administración*.

Al respecto debe decirse que dicha normativa efectivamente se encontraba derogada al momento de emitirse el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago; sin embargo, no obstante lo anterior, el hecho de que el *Recaudador* haya fundamentado el requerimiento en una ley derogada no significa que el *requerimiento pago* fuere ilegal o que dicha autoridad careciera de competencia fáctica para efectuar dicho requerimiento.

En efecto, del análisis de los fundamentos legales invocados por el Recaudador en el *requerimiento de pago*, se advierte en lo que aquí interesa los siguientes artículos **4**, fracción V, inciso e), **45**, inciso e) y **45 SEPTIES**, fracciones I y II del *Reglamento Interior*, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 4.- El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contara con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

V. Dirección de Recaudación:

[...]

e) Recaudaciones de Rentas del Estado.”

[...]

“ARTÍCULO 45.- Quedan adscritas a la Dirección de Recaudación los siguientes departamentos;

[...]

e) Recaudaciones de rentas del estado.”

[...]

“ARTÍCULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deban percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución. [...].”

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente la competencia por materia, grado y territorio del Recaudador,

para emitir el acto impugnado, al ser la **autoridad fiscal competente para recaudar las contribuciones y demás ingresos que deba de percibir el estado**, esto es, requerir a los contribuyentes y a las personas físicas o morales el pago de las contribuciones correspondientes, en el municipio de Mexicali, Baja California, como lo es en el caso de estudio.

En ese orden de ideas, al haberse señalado en el acto impugnado los artículos descritos líneas supra, **se concluye que el Recaudador si señaló los artículos que le otorgan competencia para emitir el requerimiento de pago y que es esa la autoridad competente para requerir el crédito fiscal contenido en el requerimiento impugnado.**

En razón de lo anterior, se considera que el motivo de inconformidad analizado en el presente capítulo parte de premisas falsas ¹⁰, en virtud de que Recaudador si señaló en el requerimiento de pago los artículos que le otorgan competencia para emitir el requerimiento de pago, por lo cual, **se declara inoperante.**

6.5 Fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por el demandante.

Tomando en consideración que el artículo **107** de la Ley, establece que las sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este Juzgado considera analizar el segundo

¹⁰ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia."

de los motivos de inconformidad hechos valer, en el cual controvierte la insuficiencia motivación del acto impugnado, toda vez que resulta fundado y suficiente para lograr la pretensión deducida por la parte actora.¹¹

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivado el requerimiento de pago impugnado?

6.5.1 Insuficiencia de motivación del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago.

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su segundo motivo de inconformidad, en síntesis, argumenta que no se cumplió con los requisitos de una debida fundamentación y motivación, pues no contiene la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que supuestamente impuso la multa que pretende cobrar.

Los argumentos antes reproducidos son fundados y operantes, con base en las consideraciones legales siguientes:

Para evitar ociosas repeticiones en la presenta sentencia en lo relativo a la fundamentación y motivación de los actos conforme al primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase a lo argumentado en el punto **6.4.1**, de esta sentencia.

¹¹ Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que cuyo rubro y datos de identificación a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia."

Del examen del *requerimiento de pago*, se aprecia que el *Recaudador*, se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; pero omitió, como parte de su motivación, la mención clara y completa de la determinación sancionadora con sus propios elementos de hecho y de derecho.

Es decir, que el requerimiento de pago citó los datos de:

- a)** resolución determinante;
- b)** fecha de emisión;
- c)** autoridad que la dictó, y,
- d)** conceptos que integran la obligación requerida.

Sin embargo, omitió incorporar en el *requerimiento de pago*, un número de identificación del crédito, así como la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución sancionadora, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora mediante el cual se le informa que en un expediente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se le impuso una multa. Toda vez que no hay certeza jurídica que dicha resolución le fue notificada al actor y no tener un número de crédito para identificarlo.

En este sentido, se observa del requerimiento de pago de multa, que únicamente se hace referencia a que la parte actora, dentro del expediente *****4 acumulado *****4 y *****4, no ha cumplido con el pago de importe de una multa por la cantidad de *****3, equivalente a doce veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, mediante resolución del siete de marzo del dos mil veintiuno.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para considerar que el requerimiento está debidamente motivado, al no precisar de manera suficiente todos los elementos necesarios por los que se hizo acreedor a una multa de doce veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, esto es, al no señalar la fecha en que fue debidamente notificada de tal determinación y no designar un número de identificación del crédito.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la Ley, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO. Conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo

anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnabile a través de los medios de defensa conducentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Época: Novena Época, Registro: 168142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.603 A, Página: 2691."

7. Ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

8. CONDENA

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III de la Ley, se condena al Recaudador a efecto de que emita una resolución en la cual:

- Deje sin efectos el Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha veintitrés de mayo del veintidós.

Debe señalarse que nulidad decretada con anterioridad no genera impedimento alguno para que la autoridad fiscal (Recaudador) en uso de sus facultades discrecionales, ejerza las atribuciones que las leyes fiscales le confieren para efectos de requerir de nueva cuenta la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Asimismo, resulta improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios precisados ya que, como se estableció con anterioridad, la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de tal autoridad fiscal y, en ese sentido, este Tribunal no puede obligarla a ejercer atribuciones que la Ley reserva con ese carácter.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, se procede a resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Director General*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha veintitrés de mayo del veintidós, suscrito por el *Recaudador*.

TERCERO. Se condena al *Recaudador* a acatar lo establecido en el punto número **8** de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 3, 24 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 8 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de expedientes judiciales en foja 3, 4 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 304/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 26 (VEINTISEIS) FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N